

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, http://derecho.uchile.cl/cda

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
000640N24	Informa la resolución N° 56, de 2024, del Gobierno Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, relativa al Plan Regulador Intercomunal Coyhaique-Aysén.		Aysén del General			de 2017, 21391 de 2019, 19145 de 2015, 43602 de 2015, 34 de 2024, 15241 de 2019, 10526 de 2020, 4434 de 2021, 74263 de 2016, 467 de 2024, 767	territorial

La Contraloría Regional de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, remite a la Contraloría General de la República el Plan Regulador Intercomunal Coyhaique-Aisén. En general, contraloría presenta una serie de observaciones respecto de la estructura y precisión del instrumento territorial, señalando las siguientes materias de relevancia ambiental:

- 1. Los límites de las áreas silvestres protegidas no coinciden con los planos concernientes a los decretos que las establecen. Así ocurre, con el área sur del Santuario de la Naturaleza "Estero de Quitralco", de la comuna de Aysén, que no es congruente con el plano oficial aprobado por el decreto N° 600, de 1996, del Ministerio de Educación, en la parte sur del santuario, en el encuentro entre el "Fiordo Quitralco" y el "Río de Los Huemules
- 2. En el artículo 14 de la Ordenanza del Plan, sobre "Monumentos Históricos", no se incluye el "Sitio de Memoria Cuartel N° 2 de Carabineros de Puerto Aysén", declarado monumento nacional por el decreto N° 35, de 2022, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.





- 3. En el artículo 20 de la Ordenanza del Plan, atendida la entrada en vigencia de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, corresponde que según sus artículos 71 y 72, se remita a lo que establezca el respectivo plan de manejo, respecto de las áreas protegidas allí consignadas.
- 4. No se aprecia el motivo por el cual en el plano PRICA-I-01 se dibuja un sector del "Parque Nacional Cerro Castillo" que no forma parte del área del plan en examen.
- 5. En el artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 6°, es dable aludir a la actividad "peligrosa, insalubre o contaminante", de acuerdo con lo indicado en el artículo 4.14.2. de la OGUC, y no como ahí se anota.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletí n PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
06/09/2024	1	1	202499101688	Tiene presente la observancia de la guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres		1	La presente resolución presenta el extracto de una resolución que unifica los criterios para la selección y utilización de métodos asociados a la descripción de componentes del ecosistema terrestre.
12/09/2024	-	-	202499101688	Tiene presente la observancia del criterio de evaluación en el SEIA: Alteración del régimen sedimentológico	Exenta	-	Por medio de la siguiente Resolución, se presenta el extracto de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que tiene por objetivo contribuir en entregar certezas técnicas y jurídicas a todos los actores que participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental, particularmente, en los proyectos cuyas actividades puedan alterar el régimen sedimentológico en cauces naturales. Se establecen los lineamientos técnicos necesarios para la elaboración DIA y EIA.
29/09/2024	1	-		Establece norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno (NO2)		-	Por medio del siguiente Decreto se presenta la norma primaria de calidad del aire para dióxido de nitrógeno (NO2), elaborada a partir de la revisión del decreto supremo Nº 114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
25/09/2024	-	-	<u>Decreto</u> <u>Nº15/2023</u>	Aprueba reglamento que establece conformación y funcionamiento del Equipo Técnico Interministerial para el		-	Por medio del siguiente Decreto, se presenta el Reglamento que establece la conformación y funcionamiento del Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático y de los Comités Regionales para el Cambio Climático.





			Cambio Climático y de los Comités Regionales para el Cambio Climático		
30/09/2024	-	4.631/2024.	Establece listado de establecimientos que se encuentran con obligación de reportar sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la ley Nº 20.780 y en el decreto Nº 63, de 2022	Exenta	Por medio de la siguiente Resolución se establece el listado de establecimientos sujetos a la obligación de reportar sus emisiones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo Nº 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expe diente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulaci ón de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
	PLANTA PRODUCCIÓN DE YODO	CONTRACTUA	05/09/2024		•	Art 35 letra b) de la LOSMA.		La infracción consiste en la modificación del proyecto, sin contar con RCA, consistente en la relocalización de las siguientes instalaciones: a) Planta Química. b) Instalaciones auxiliares de la Planta Química. c) Barrio Cívico. d) Piscinas de alimentación de la Planta Química	
MP-036- 2024		CONSTRUCCIO NES Y OBRAS		Infraestr uctura	Los lagos	RCA: N°58/2010	Grave	La infracción consiste en que el titular no habría dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que fueron definidas durante la evaluación	Sin sancionatorio





	LTDA	MARINAS ASTILLEROS VERGARA LTDA.		portuaria			ambiental de su proyecto, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en el proceso de evaluación. Con lo que se ordenó la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) consistentes en la prohibición de realizar actividades hasta la construcción de un galpón metálico, e instalación de malla a raschel de acuerdo a lo señalado en la RCA: N°58/2010, infringida.	
		SOCIEDAD NAVIERA MAR ANDINO LTDA		Infraestr uctura portuaria	DS: N°38/2011 del MMA	Grave	La infracción se constata a raíz de una denuncia por ruidos molestos interpuesta en contra del titular del proyecto, la cual generó que fiscalizadores de la SMA realizaran una medición de los ruidos emitidos por el astillero ubicado en la comuna de Puerto Montt, donde se constató una superación al límite establecido por la Norma de Emisión de Ruidos en zona rural. A raíz de esto, se ordena adoptar medidas provisionales consistentes en la instalación de una pantalla acústica perimetral en el plazo de 15 días, para aplacar estos ruidos molestos.	Sin sancionatorio
F-036-2024	ÁRIDOS LUIS NAVARRO	MAQUINARIAS LN SPA	12/09/2024	Minería	N°65/2020; y DS: N°38/2011	leve a la RCA; Sumado a una infracción	Se formularon cargos por las siguientes infracciones: 1° Infracción grave a la RCA, consistente en la implementación y operación de dos máquinas chancadoras que no fueron evaluadas ambientalmente; 2° Infracción grave a la RCA consistente en el incumplimiento del plan de seguimiento de ruidos; 3° Infracción leve a la RCA consistente en excavaciones de profundidad media de extracción de 7 metros, superando la profundidad máxima establecida en la RCA; 4° Infracción leve al DS 38° derivado de la obtención, con fecha 8 de agosto de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en zona rural.	En curso

1.3.2. Sanciones

Rol/ex pedient e	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrument o infringido	Infracción	Sanción	Estado del procedimient o	Enlace exp. administrativo
2024		INMOBILIARIA ROSSAN LTDA	' '	Vivienda e Inmobiliarios		1	b)	Se renueva la sanción de paralización total de obras por un plazo de 30 días.		https://snifa.sma.g ob.cl/MedidaProvis ional/Ficha/479

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/exp ediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-020- 2024	PROSPECTO NÉMESIS - MINERA PEÑOLES	MINERA PEÑOLES DE CHILE LTDA		Minería	Atacama		Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto minero, ya que, según informe entregado por el titular del proyecto a SERNAGEOMIN, se plantea la realización de al menos 41 plataformas en el marco de prospecciones mineras, lo que de constatarse implicaría la obligación del proyecto de someterse al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 3 letra i,2), del RSEIA.		https://snifa.sma .gob.cl/Requerim ientoIngreso/Fich a/215
REQ-019- 2023	LOTEO GMR OSORNO	LOTEO GMR OSORNO		Vivienda e Inmobiliarios	_	h.2	Se solicita el requerimiento de ingreso del proyecto inmobiliario, en tanto este consiste en una urbanización y loteo con destino industrial, de una superficie superior		https://snifa.sma .gob.cl/requerimi entoingreso/fich





			a 30.000 metros cuadrados, emplazado en una zona no comprendida en uno de los planes evaluados estratégicamente. Además de tratarse de un proyecto industrial que se ejecuta en una zona saturada, consistente en una urbanización con destino industrial,	a/190
			en una superficie mayor a 20 hectáreas.	

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Sin novedades.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
	Reglamento de actividades prohibidas que requieren de autorización previa a su realización en el medio ambiente antártico.		Nacional	02/09/2024		El reglamento establece los requisitos y el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la autorización para la realización de las actividades descritas en el artículo 24 de la ley N° 21.255 que establece el Estatuto Antártico Chileno.





DECRETO 236-2008 Reglamento sobre áreas Art 2 N°1 y N°2(b)	Consulta	03/09/2024	- El procedimiento tiene como objetivo la realización de un proceso de
(Que promulga el protegidas y sitios prioritarios Art 6 N°1(a) y N°2	Indígena		consulta a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas, sobre
Convenio 169 de la			las materias que serán reguladas en el reglamento sobre áreas protegidas y
OIT)			sitios prioritarios (en relación con la ley 21.600 que crea el SBAP),
			singularizadas en los considerandos 9 a 11 de esta resolución.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribuna I	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disiden	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
Rol R-435- 2023	16/09/ 2024	I 2TA	Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosusten table de la Localidad de Pomaire / Directora Ejecutiva	N°6	Resultado	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	cia -	Planta fotovoltaica, Resolución de Calificación Ambiental. Participación Ciudadana.	"Planta	Energía	Energy Lancuyen SpA	SEA	-
			del Servicio de Evaluación Ambiental											





Con fecha 16 de septiembre del presente año, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó en su totalidad la reclamación interpuesta por la Asociación para el Desarrollo Sostenible y Autosustentable de la localidad de Pomaire o "Pomaire Vive" en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley Nº 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta Nº 202399101800, de 11 de octubre de 2023, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y por cuyo medio se rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la Resolución Exenta Nº 202213001484, de 5 de septiembre de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "Planta Solar La Greda" de la titular "Energy Lancuyen SpA", por la supuesta falta de consideración de las observaciones del proceso de consulta ciudadana.

El proyecto consiste en una central solar fotovoltaica de 9 MW AC, categorizada como un pequeño medio de generación distribuida basado en energías renovables no convencionales. Se encuentra emplazado en la región Metropolitana de Santiago, específicamente en la comuna de Melipilla y tendrá una extensión de 16,4 hectáreas con una línea de media tensión que se extenderá por 2,88 kilómetros aproximadamente.

Entre otras alegaciones, los reclamantes argumentan que la instalación de infraestructura industrial al ingreso al pueblo desde la ruta 78, con la consiguiente afectación de la imagen, el valor patrimonial y valor turístico de la zona, provocarían un efecto negativo sobre el turismo y con ello a las personas que se dedican a la alfarería, afectando las tradiciones, costumbres locales y los sistemas de vida que se han construido a lo largo de los años. Expusieron que lo anterior conllevaría la obligación de ingresar al sistema de evaluación ambiental a través de un estudio de impacto ambiental y no una declaración de impacto ambiental, como fue el caso.

Atendido lo anterior, la principal controversia del caso es determinar si se cumplió con la debida consideración de las observaciones del proceso de participación ciudadana respecto al artículo 11 de la Ley N° 19.300 literales c), e) y f), es decir: la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (letra c); la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (letra e); y la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural letra f).

El Tribunal, luego de revisar y analizar los documentos que dan cuenta del proceso de evaluación, determinó que las observaciones ciudadanas se han considerado debidamente, a través del correcto descarte de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras c), e) y f) de la ley N° 19.300, fundamentos técnicos que además han sido recogidos en la RCA del proyecto.

<u>R-17-</u>	4/09/2	3TA	Sociedad	N°3	Rechaza	Javier Millar -	-	Programa de	Piscicultur	Acuícola	Sociedad	SMA	-
<u>2023</u>	024		Agrícola y			Silva, Iván		Cumplimiento, criterios	a	y/o	Comercial		
			Forestal			Hunter		de integridad y	Quimeyco	agrícola	Agrícola y		
			Quimeyco			Ampuero y		eficiencia,			Forestal		
			Ltda. con			Carlos		procedimiento			Quimeyco		
			Superinten			Valdovinos		sancionatorio, infracción			Ltda.		
			dencia del			Jeldes		al deber de motivación					
			Medio										
			Ambiente										





Se rechaza la reclamación interpuesta por la Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco en contra de la resolución dictada por la SMA que rechaza a su vez el Programa de Cumplimiento de Piscicultura Quimeyco, propiedad de la sociedad antes aludida, por no cumplir los criterios de eficacia e integridad que éste requiere. La sentencia del Tribunal da cuenta de tres principales controversias entre las partes, entendidas como el cumplimiento de los criterios de eficiencia e integridad del PdC, la infracción al deber de motivación de parte de la SMA en su rechazo a la reclamación y la vulneración al principio de presunción de inocencia en desmedro de la reclamante. Se concluye por parte del Tribunal que no se satisfacen los criterios de eficiencia e integridad del PdC por no caracterizado de forma eficaz los hechos infraccionales denunciados y sus respectivos efectos, de forma tal que no se podía concluir del mismo que éste tuviera las características para mitigar dichos efectos.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevenci ón	Disiden cia	Redactor	Palabras clave	Sector
1-2024	03/09/20 24		SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, OFICINA REGIONAL PUERTO MONTT/PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA	Hecho	Rechaza	Ministro Eric Sepúlveda C., Ministro Juan Fernando Opazo L. y Fiscal María Tereza Quiroz A.		-	Juan Fernando Opazo Lagos	Recurso de hecho; Programa de Cumplimiento; derecho al recurso; procedimiento sancionatorio	

La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") interpuso recurso de hecho en contra de la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la misma, en contra de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ("1°TA") que acogió una reclamación de ilegalidad deducida por la empresa Construcciones Copiapó S.A. en contra de la R.E. N°6/Rol D-033-2023 dictada por la SMA que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que, a su vez, rechazó el Programa de Cumplimiento ("PDC")presentado por la empresa en el procedimiento sancionatorio D-033-2023, poniendo término al juicio y ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del PDC. En lo pertinente, la SMA alega que la resolución





que declaró inadmisible el recurso de apelación aplicó incorrectamente el artículo 26 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales y el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), dejando en indefensión y sin derecho al recurso a la SMA, puesto que, tal como ha señalado la Excma. La Corte Suprema, debido a que la sentencia que puso término al juicio no resolvió el fondo del asunto ambiental controvertido, no procedería el recurso de casación, sino que el de apelación, ya que la sentencia no cumpliría con la naturaleza jurídica del art. 767 del CPC al no determinar si existe o no una infracción a la normativa ambiental, por tanto, no sería una sentencia definitiva propiamente tal. El 1°TA informó señalando que rechazó el recurso de apelación al ser improcedente, considerando que la resolución recurrida correspondía a una sentencia definitiva, en tanto resolvió la cuestión debatida, esto es a, ilegalidad de las resoluciones dictadas por la SMA, poniendo término a la instancia según lo establece el art. 158 del CPC, correspondiendo la interposición de un recurso de casación en la forma y en el fondo. La Corte de Apelaciones de Antofagasta se pronunció señalando que el único fin de la reclamación es revisar la legalidad del acto administrativo cuestionado, resolviendo el conflicto por acto de juicio, siendo claro que no puede exceder de lo solicitado y que la sentencia tiene el carácter de definitiva, por resolver el conflicto sometido a decisión -legalidad del acto-, poniendo término al conflicto con efecto de cosa juzgada , por tanto, el 1°TA habría obrado conforme a derecho al declarar la inadmisibilidad por lo que rechazó el recurso de hecho.

2-2024	06/09/20	C.A.	SERVICIO	DE	Hecho	Rechaza	Ministro Dinko Franulic C.,	-	-	No indica.	Recurso de Hecho, naturaleza	Minero/Hid
	24	Antofagas	EVALUACIÓN				Ministro Hernan Rodrigo C.				procesal de resolución judicial	ráulico
		ta	AMBIENTAL DIRECC	CIÓN			y Jaime Rojas A.				sobre admisibilidad de apelación	
			EJECUTIVA/PRIMER								de reclamación	
			TRIBUNAL AMBIEN	NTAL								
			DE ANTOFAGASTA									

La Dirección Regional De Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental, reclamada en autos sobre reclamación judicial caratulados "Municipalidad de Los Vilos con Servicio de Evaluación Ambiental", seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-97-2023, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 24 de julio de 2024, que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por dicha Dirección con fecha 19 de julio de 2024, en contra de la resolución de fecha 08 de julio de 2024, la cual acogió la reclamación judicial interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°202304101113 de 12 de septiembre de 2023 dictada por la recurrente; solicitando se acoja el presente recurso en todas sus partes, declarando procedente la apelación deducida. El Tribunal Ambiental -por voto de mayoría- resolvió acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°20230410113/2023 que rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N°20230410115/2023, que resolvió que el proyecto "Extracción Agua de Mar IV Región", no se encontraba obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, anulando las mismas, ordenando retrotraer el procedimiento al estado en que la reclamada se pronuncie nuevamente sobre la consulta de pertinencia y de la necesidad de requerimiento de antecedentes complementarios, tanto al proponente como organismos públicos que resulten competentes. Su razonamiento fue considerar improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, por considerar que la resolución recurrida corresponde a una sentencia definitiva, en tanto resuelve la cuestión debatida, esto es, la legalidad de las resoluciones exentas antes mencionadas, poniendo término a la instancia, conforme lo establece el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil. La Corte establece que la sentencia dictada en relación a la reclamación el carácter de sentencia definitiva, desde que se resuelve el conflicto sometido a la decisión del tribunal, la





<u> 1903-</u>	11/09/20	C.A.	FUNDACIÓN KENNEDY	Protección	Acoge	Ministra Virginia Soublette	-	-	Juan	Recurso de protección; humedales Humedales
<u>2024</u>	24	Antofagas	DE PROTECCIÓN DE			M., Ministra Ingrid Castillo			Opazo	urbanos; Santuario de la
		ta	HUMEDALES DE			F. y Ministro Juan Opazo L.			Lagos	Naturaleza; derecho a vivir en un
			CHILE/MUNICIPALIDAD							medio ambiente libre de
			ANTOFAGASTA							contaminación; Convención
										Ramsar; actividad próxima a área
										protegida; riesgo; Estudio de
										Impacto Ambiental.

La Fundación Kennedy para la conservación de los humedales y otros interpusieron diversos recursos de protección en contra de la I. Municipalidad de Antofagasta, por cuanto, de manera ilegal y arbitraria, autorizó de facto, la instalación de ramadas para la celebración de fiestas patrias a 200 metros del Santuario de la Naturaleza y humedal urbano Aguada La Chimba solicitando cesar la realización de las ramadas o la medida que esteme pertinente para reestablecer el imperio del derecho, puesto que, dicha festividad podría generar ruido, basura y atraer animales perros y ratones al humedal, exponiendo a la fauna que allí habita a perturbaciones y con riesgos de generación de micro basurales que podrían deteriorar la vegetación, actuar que sería ilegal por emplazarse cerca de un Santuario de la Naturaleza, por lo que cualquier actividad en el área debe ser autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales y, de un humedal urbano, por lo que corresponde que el Municipio elabore y publique una ordenanza que regule los criterios para la protección, conservación y preservación de estos y que, si se verifica que la actividad es susceptible de afectar al humedal, debería haber ingresado a evaluación ambiental, lo que no ocurrió, no contándose ni siguiera con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, la decisión sería arbitraria por poner en riesgo el ecosistema jurídicamente protegido. Lo anterior, vulneraría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, y vulneraría el derecho la vida y la integridad física y psíquica de las personas, considerando la afectación al entorno adyacente. Por tanto, se solicitan se declare ilegal y arbitrario el contrato de arriendo aprobado por la I. Municipalidad para la realización de las ramadas. La Municipalidad de Antofagasta solicitó el rechazo del recurso afirmando que la autoridad comunal tiene facultades para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, los que pueden ser objeto de concesiones y permisos y que, la máxima autoridad del SEA se pronunció sobre esto y señaló que las actividades de la ramada no implicarían alteración física o química al humedal, ni tampoco su relleno, drenaje, secado de caudales o áridos u otras actividades que podrían afectarlo. Por tanto, afirma que no habrían incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal al celebrar el contrato con la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta. El tribunal señala que, por un lado, respecto al contrato de arriendo y al terreno arrendado, no se logra establecer una ilegalidad o arbitrariedad, sin embargo, la posibilidad de realizar la actividad en dicho lugar es algo distinto, ya que, de la lectura de la Convención Ramsar y el artículo 11 literal d) de la Ley N°19.300 se entiende que toda obra, programa o actividad próxima a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, como lo son los humedales, requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, y que, además, existe un riesgo para el humedal y su entorno con la actividad programada. Dicha actividad no contaría con las autorizaciones ambientales pertinentes y, por tanto, devendría en un acto ilegal y arbitrario amenazando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En virtud de lo anterior, acogió el recurso de protección y prohibió la realización de las ramadas en las inmediaciones del santuario de la naturaleza y humedal urbano Aguada La Chimba, en especial en los terrenos material arriendo, mientras no se cuente con las autorizaciones sectoriales necesarias, entre ellas, el Estudio de Impacto Ambiental.





<u>2335-</u>	09/09/20	C.A.	SEPÚLVEDA/EMPRESA	Protección	Rechaza	Ministro Carlos Gutiérrez Z	-	-	Cecilia	Recurso de protección, tala de	
<u>2024</u>	24	Temuco	CONSTRUCTORA LUIS NAVARRO SPA			y el Fiscal Óscar Viñuela A.			Subiabre Tapia	árboles no nativos, urbanismo compensaciones mediante	
			NAVARRO SPA						Таріа	plantación de nuevos ejemplares	:
	"Mejorami Chile. La Co se obtuvie sostienen proyecto t enfoque de	iento Av. Pab orte analiza s ron las autor que la tala ti ambién cont e desarrollo s	olo Neruda y Simón Bolívar/ si la tala de árboles fue ilega izaciones necesarias para la ene un efecto irreversible empla la reposición de árb sustentable. Los recurrentes	Imperial" afecta al. Se destaca que a ejecución de las en el medio amb oles, con un núm s alegan falta de c y sugerencias de	su derecho a e el proyecto s obras. Se ar iente, ya que iero significat consulta a la c la comunidad	vivir en un medio ambiente lib de mejoramiento vial fue aprol gumenta que la tala de árboles los árboles actúan como regu ivamente mayor de nuevas es omunidad sobre la tala. La Cort l, lo que desvirtúa la alegación o	re de contar bado por las s no nativos ladores térm pecies a plar te, sin embar	minación, g autoridado era necesa nicos y mej ntar (230) o go, señala	garantizado p es competen ria para el tr oran la calid en comparac que hubo un	/irginia, realizada en el contexto dor el artículo 19 N° 8 de la Constitutes, incluyendo la Municipalidad de azado de la nueva infraestructura. Lad del aire. Sin embargo, la Corte dión con los que se talan (55). Esto su proceso de participación ciudadana no se ha demostrado una ilegalidad	ción Política de Temuco, y que os recurrentes oncluye que el e considera un llevado a cabo
	a un medi	o ambiente	libre de contaminación, da	do que se han t	omado medio	·	mbiental. La	Corte rech	aza el recur	iyendo que la tala de árboles no vulr so de protección interpuesto por lo	
3477- 2016	a un medi	o ambiente	libre de contaminación, da	do que se han to r que había sido	omado medio	das para mitigar el impacto ar	mbiental. La	Corte rech	aza el recur	•	os recurrentes,





<u>210-</u> <u>2024</u>	10/09/20 24	C.A. La Serena	ANA ISABEL/S	GONZÁLEZ, SOCIEDAD /ERSIONES		Acoge	Ministra Marcela Sandoval D. y Ministro suplente Juan Carlos Espinosa R.	-	-	Marcela Sandoval Durán	Acción de protección; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; ruido	
	ruido exces La recurrer a vivir en u El informe 2011, que y 61 dBA el La Corte de	sivo provocado nte alega que n ambiente l técnico de la regula el ruido n diferentes e Apelaciones	do por música un e el restaurante, ibre de contami a Superintenden do en zonas resid momentos. s resolvió acoge	tilizada en o ubicado a inación. Ade ncia del Me denciales. L	el restaurante, qu solo 8 metros de emás, señala que dio Ambiente co as mediciones re de protección, c	ue funciona ha su propiedad el restaurant nfirmó que el ralizadas el 23 ordenando a la	esta altas horas de la madrugad en Peñuelas, Coquimbo, vulne e no cuenta con los permisos r local infringía las normas de e de diciembre de 2023 revelar	da, afectando era las garan necesarios pa emisión de ru on niveles de	o a la recur tías constitura operar o uidos, supe e ruido por	rente y a los ucionales de como bar o d rando los niv encima del r	nte Blue Smoke House). El conflicto su vecinos. I derecho a la integridad física y psíqu liscoteca, ni tiene una patente de cab veles permitidos por el Decreto Supre máximo permitido de 45 dBA, registra le 30 días, bajo supervisión de la Supe	uica, así como aret. emo N° 38 de ándose 59, 60
<u>46629-</u> <u>2022</u>	04/09/20 24	Corte Suprema	MELGAREJO CON PORTUAI FROWARD S.A (O)	RIA CABO A. Y OTRO	forma y fondo	Rechaza	Ministro Juan Fuentes B., Ministra María Angélica Repetto G. y Fiscal Jorge Saez M.	-	- Corto do An	Leonor Etcheberr y Court	Contaminación ambiental, Daño ambiental, Falta de prueba del daño, Recurso de casación en la forma y en el fondo; onus probandi Concepción, que confirmó la sentenc	Industriales

Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema en contra de la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primera instancia, por la supuesta incorrecta valoración de parte de la prueba documental aportada en juicio iniciado por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño moral) interpuesta por un grupo de 156 personas en contra de Portuaria Cabo Froward S.A., y solidariamente en contra de Enel Generación Chile S.A. por el presunto acopio ilegal de carbón en el muelle Chollin, utilizado para abastecer a la central Bocamina de ENDESA, lo que se habría efectuado sin contar con los permisos respectivos. causando perjuicios a los demandantes, quienes debieron soportar las inmisiones de carbón, ruidos, material fugitivo de carbón que salía de una cinta transportadora y otros. La demanda fue rechazada en primera y, dicha resolución fue confirmada en segunda instancia, por ello, los recurrentes interpusieron un recurso de casación en la forma y en el fondo, alegando que la sentencia omitió pronunciarse respecto de los procedimientos sancionatorios iniciados por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, por incumplir sus respectivas resoluciones de calificación ambiental o por infringir normas ambientales, y que han concluido con sendas sanciones, ratificadas por la Excelentísima Corte Suprema en contra de Enel S.A., o por programas de cumplimiento para el caso de ambas, pero nunca por absolución. En lo pertinente, se alega que los jueces analizaron la existencia o no de daño, sin considerar la concurrencia de los demás requisitos de procedencia de la acción de perjuicios y que no se pronunció acerca





de los supuestos hechos ilícitos cometidos por los demandados. Al respecto, el tribunal se pronunció señalando que el recurso de casación en la forma debía ser rechazado porque la sentencia impugnada si satisfacía la exigencia de fundamentación, resolvía el asunto controvertido, y no fue preparado. Posteriormente, analizando el recurso de casación en el fondo, se aclara que lo alegado refiere a la infracción de dos grupos de normas, a saber: a) los artículos 1698 y 2329 del Código Civil y; 2) el artículo 1700 del Código Civil y los artículos 8 y 51 de la Ley de la Superintendencia de Medio Ambiente, denunciándose la alteración de la carga de la prueba (onus probandi) y la falta de consideración de ciertos documentos que, según la recurrente, acreditaban la responsabilidad de las demandadas. Al respecto, la Excma. La Corte Suprema señaló que no se probó el daño ni la relación causal entre las actividades de las demandadas y los perjuicios reclamados, por lo que no había base para aplicar la presunción de culpabilidad. Además, se consideró que la demandante no demostró los daños individuales sufridos por los actores, ya que, tanto los testimonios como las pruebas documentales presentadas no resultaron suficientes o pertinentes para acreditar los daños reclamados, indicando que las pruebas no demostraban de manera suficiente el daño personal sufrido por cada uno de los actores, ni la relación de causalidad con las actividades de las demandadas. En resumen, la Corte Suprema desestimó ambos recursos al concluir que no se demostraron errores formales o de fondo suficientes para modificar la sentencia de la Corte de Apelaciones.

246935	11/09/20	Corte	SAN VÁSQUEZ NILDA Y Casación	Revoca	Ministro Sergio Muñoz G.,	-	-	Mario	Recurso Casación fondo; Daño Activio	∕idad
-2023	24	Suprema	OTRO CON HEISE REYES ambiental	Sent. def.	Ministro Adelita Ravanales			Carroza E	ambiental; Regulación actividad apícol	ola
			GONZALO		A. y Ministro Mario Carroza.				apícola; Fumigación	

Nilda San Vásquez y Andrés Rojas Garavito interponen una demanda en contra de Gonzalo Heise Reyes por daño ambiental causado a su apiario tras la fumigación con pesticidas en un cultivo de canola el 10 de octubre de 2015. Los demandantes sostienen que la fumigación, realizada sin el aviso adecuado, provocó la muerte de la totalidad de las abejas en 187 colmenas, lo que impactó la biodiversidad debido al rol fundamental de las abejas en la polinización.

El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) tras la denuncia efectuada por los demandantes sancionó al demandado con una multa de 5 UTM por mal manejo de envases de agroquímicos, aunque el demandado negó haber utilizado pesticidas y argumentó que la mortandad se debió a otros factores. Además, disputó el número de abejas y colmenas afectadas, alegando que las colmenas no superaban las 60.

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda en primera instancia, concluyendo que no se acreditó un daño ambiental significativo ni un impacto en la biodiversidad. Se basó en la falta de pruebas que demostraran la magnitud de la mortandad, y aunque se constató la muerte parcial de abejas, el tribunal consideró que no tuvo un efecto notable en el ecosistema.

No obstante, la Corte Suprema, tras analizar el recurso de casación en el fondo presentado por los demandantes, consideró que cualquier mortandad de abejas representa una pérdida relevante para la biodiversidad debido a su rol en la polinización y la importancia de los polinizadores para el ecosistema. La Corte concluyó que el fallo del tribunal inferior no evaluó correctamente el impacto ambiental y acogió el recurso, anulando la sentencia previa. Finalmente, se dictó una nueva resolución, reconociendo la existencia de daño ambiental y ordenando su reparación.





8273- 2023	25/09/20 24	C.A. Antofagas ta	ARAYA/DIRECCIÓN DE Protección OBRAS MUNICIPALES DE CALAMA Y OTROS	Rechaza	Ministro Hernan Rodrigo Cardenas S., Ministro Eric Sepúlveda Casanova y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta	-	-	Fernando Orellana Torres	Acción de protección; Consejo de Monumentos Nacionales; zonificación	Inmobiliario
	Dirección o Inversiones Los recurre Topáter, qi Argumenta cultural y e SPA, Empre que no se Calama arg Los recurre la destrucción de están realis La falta de emitidas p	de Obras Muss Villa Nueva entes son la ue se consid an que estas espiritual imp esa Inmobilia ha afectado gumenta que entes solicita ión de las ob el Tribunal fu zando en ter consulta indo or las entida	e a un recurso de protección interpuesto ponicipales de Calama, el Consejo de Monum S.A. Asociación Indígena de Regantes y Agricult era territorio ancestral indígena, se realiza acciones vulneran sus derechos constitucion portante para ellos. Mientras que los recurraria e Inversiones Villa Nueva S.A., y Emprese el cementerio indígena de Topáter. El Conse las obras se realizaron en terrenos que no n que se declare la ilegalidad de las obras, soras en cuestión. De rechaza el recurso de protección, argumerenos que no están debidamente delimitad dígena no se sostiene, ya que no se ha demondes competentes se ajustan a la normativa el protección sin costas, indicando que no se	entos Naciona ores Lay Lay, ron sin la con nales, incluyer idos son la Dir sa Servicio Hé sejo de Monu están cataloga e ordene su p entando que: l os como áreas ostrado que e a vigente. Es	Esteban Araya Toroco y Hermi sulta indígena requerida y sin endo el derecho a la consulta, a la rección de Obras Municipales do ctor Rojas. Estos defienden que mentos Nacionales sostiene que ados como áreas de protección varalización, se deje sin efecto con la rección de mostrado la existen si protegidas; I terreno en cuestión sea un ára así como rechaza la alegación	iarias, incluy nia Toroco I- cumplir con a propiedad e Calama, Co e las autoriz ue no ha hab patrimonial cualquier aut cia de actos ea reservada de extempo	derrera. Est las condici , y al ejercio onsejo de N aciones par bido autoriz corización e u omisione a arqueológ oraneidad p	cos alegan que ones estable cio de liberta Monumentos ra las obras fización para la mitida por e es ilegales o a gica o antropolanteada por elementos polanteada por elementos estables.	pres Altos de Calama SPA y Empresa I que las obras de urbanización y loteo e ecidas por el Consejo de Monumento d de conciencia, ya que el área tiene e la Nacionales, Inversiones Cumbres Alt fueron emitidas conforme a la norma as obras que se cuestionan, y la Mur l Consejo de Monumentos Nacionales arbitrarios por parte de los recurridos ológicamente; y las autorizaciones ac	en la zona de la Nacionales. un significado os de Calama tiva vigente y nicipalidad de s, y se ordene ; Las obras se
612- 2024	27/09/20 24	C.A. Chillán	ZAPATA/DISTRIBUIDOR Protección A COLIUMO LIMITADA	Rechaza	Ministra Paulina Gallardo G., Ministra Berta Roxana Salgado S. y, Abogado Integrante Fabián Huepe A.	-	-	Fabián Huepe Artigas	Acción de protección; malos olores; afectación continua y permanente; vía idónea;	Avícola





Un grupo de personas interpuso recurso de protección en contra de la sociedad Distribuidora Coliumo, por la supuesta vulneración a los derechos establecidos en el artículo 19 N°s 1 y 8 de la Constitución Política de la República, debido a las afectaciones sufridas por la actividad de una avícola operada cerca de sus viviendas. Los recurrentes denunciaron malos olores, plagas de moscas, mal manejo de desechos (como guano y gallinas muertas), incumplimiento de normativa de manejo de residuos y transportes, entre otros aspectos, lo que, a juicio de los recurrentes, habría afectado su salud, calidad de vida y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La recurrida refutó las acusaciones, afirmando que cumple con toda la normativa ambiental y sanitaria aplicable, que el recurso habría sido presentado extemporáneamente y que la controversia refiere a temas técnicos y ambientales que deberían ser resueltas en procedimientos administrativos y no por la vía del recurso de protección. La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó desestimó la alegación sobre la extemporaneidad del recurso, señalándose que se trataría de una afectación continua que constituiría una amenaza permanente al goce de derechos fundamentales, sin embargo, afirmó que el recurso de protección no es la vía adecuada para resolver cuestiones de carácter técnico o ambiental que requieren mayor profundidad en su análisis. Estas deben ser abordadas mediante procedimientos especializados, como los administrativos o juicios de lato conocimiento, donde se pueda presentar evidencia técnica y pruebas adecuadas. Adicionalmente, destacó que las acusaciones se basaron en antecedentes que carecían de corroboración técnica y que, para resolver los hechos denunciados, existe una institucionalidad especializada, como es la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo aquel el organismo competente para conocer del conflicto. Por último, concluye que los recurrentes no demostraron la existencia de derechos indubitados que pudieran ser protegidos a tra

<u>45323</u>	27/09/20	C.A.	MAHN / TER	ER Hecho	Rechaza	Ministra Marcela Paz Ruth -	-	No indica.	Recurso de hecho; Cumplimiento	Humedales
	24	Valdivia	TRIBUNAL AMBIENTA	L		Araya N., Ministro Rodrigo			incidental; humedal urbano; Ley	
						Ignacio Schnettler C. y			N°20.600; Código de	
						Abogado Integrante Susan			Procedimiento Civil; recurso de	
						Turner S,			apelación subsidiario; sentencia	
									anulatoria.	

La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de hecho interpuesto por Agrícola Laguna Redonda S.A, en contra de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-19-2023, que no dio lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el cual se solicitaba el cumplimiento incidental de la sentencia dictada en un reclamación interpuesta en virtud del artículo 3° de la Ley N°21.202, presentada contra la Resolución Exenta N°380 del Ministerio del Medio Ambiente que declaró el Humedal Tucapel Bajo como humedal urbano, afectando a predios de los reclamantes. La sentencia definitiva, emitida el 4 de marzo de 2024, acogió parcialmente la reclamación y anuló la declaratoria en lo que respecta a los predios de los reclamantes, adicionalmente, se solicitaba la dictación de medida cautelar innovativa. El recurrente argumentó que la Ley N°20.600 no regula el cumplimiento incidental y que, por lo tanto, deberían aplicarse las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, específicamente los artículos 186 y ss. que regula los recursos después de una sentencia definitiva, ya que la Ley N°20.600 solo limita las apelaciones durante la tramitación del procedimiento. Por su parte, el llustre Tercer Tribunal Ambiental afirmó que, al declarar nula una parte del acto administrativo reclamado, la sentencia ya había producido efectos jurídicos inmediatos, que según el artículo 26 de la Ley N°20.600 el recurso de apelación no procede respecto de resoluciones que no tienen carácter de sentencia definitiva, como era el caso de la resolución impugnada y que, la ley ambiental tiene un régimen recursivo especial y, por tanto, el artículo 47 de la misma solo aplicaría cuando la ley especial no regula una materia específica, lo cual no sería el caso. En relación con ello, la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazo el recurso de hecho, ya que concluyó que la resolución no era apelable, puesto que, conforme a la Ley N°20.600, el





artículo 26 regula el régimen recursivo en materia ambiental, el estatuto aplicable a todas aquellas resoluciones que no tienen el carácter de sentencias definitivas, mientras que, la resolución recurrida queda sometida al inciso segundo de la misma disposición, por lo que sostener que la materia no está reglamentada, por tratarse de resoluciones pronunciadas luego de haberse emitido una decisión definitiva del conflicto, es errado y no corresponde a la realidad procesal y normativa, de esta manera, estimando que el carácter o naturaleza de la resolución que se impugna por vía apelación no reúne las condiciones que hacen procedente el recurso conforme al artículo 26 mencionado, resulta ajustada a derecho la decisión del Tercer Tribunal Ambiental que la declaró inadmisible.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.